



RESOLUCION No. 7 DE 2000

Por medio de la cual se impone una sanción disciplinaria a la sociedad comisionista "Proyectos, Inversiones, Valoraciones y Comercialización Ltda." -PIVC Ltda.-

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º., literal e) del Decreto 2000 de 1991, los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad

CONSIDERANDO

1) Que el Comité de Vigilancia, mediante la Resolución 17 de 1998, abrió investigación e inició procedimiento disciplinario a la Sociedad Comisionista "Proyectos, Inversiones, Valoraciones y Comercialización Ltda." -PIVC Ltda.- como consecuencia del incumplimiento en la entrega del producto, certificado por la gerencia de la Bolsa, mediante comunicación 1371 del 17 de abril de 1998, respecto de las operaciones 598403 y 633157 realizadas con la sociedad comisionista Soto Amado y Cia., como comisionista comprador, por presunta comisión de la falta disciplinaria descrita en el artículo 8º., acápite A), literal f) del Reglamento de Operación y Funciones del Comité de Vigilancia de la Bolsa y por el presunto incumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en el artículo 17, numerales 2) y 4) del Reglamento de los Miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., cuyos textos pertinentes están transcritos en la parte motiva de la citada resolución,

2) Que después de analizado el acervo probatorio, el Comité de Vigilancia, expidió la resolución 009 del 7 de mayo de 1999, mediante la cual impuso sanción disciplinaria de amonestación pública por escrito, a la sociedad PIVC LTDA.

3) Que contra la resolución mencionada en el considerando inmediatamente anterior, se interpusieron, dentro de los términos reglamentarios, recurso de reposición y subsidiariamente de apelación.

4) Que el Comité de Vigilancia, al estudiar el recurso de reposición, determinó que se había omitido una actuación procedimental y procedió, en consecuencia, a expedir la resolución No. 020 de 1999, en virtud de la cual decretó la nulidad en el procedimiento disciplinario adelantado contra PIVC LTDA., a partir de la actuación surtida por el Comité, en su sesión del 23 de abril de 1999.



5) Que como consecuencia de lo señalado en el considerando inmediatamente anterior, se escuchó en audiencia al representante legal de PIVC LTDA.

6) Que el inculpado presentó oportunamente su escrito de descargos y en él aportó documentos que solicitó al Comité tener como pruebas dentro de la actuación. El Comité ordenó tener como pruebas todos y cada uno de los documentos que la sociedad inculpada anexó con su escrito de descargos, así como el escrito correspondiente a la audiencia y los demás documentos que obran en el correspondiente expediente disciplinario.

7) Que el Comité de Vigilancia, en su sesión del 28 de enero de 1999, analizó todo el acervo probatorio y determinó que los argumentos expuestos por la sociedad Comisionista PIVC LTDA. carecen de fundamento. En relación con el argumento relativo a la ocurrencia de un paro de transporte, el Comité señala que, si bien ocurrió, su realización no coincide con las fechas en que, según los términos pactados en la respectiva negociación, tenía que producirse la entrega del producto.

En lo relativo a las amenazas terroristas de la guerrilla hacia los transportadores en la época de semana santa del año de 1998 y en lo concerniente al daño del sistema de cargue de contenedores en el puerto de Arica-Chile, el Comité determinó que la ocurrencia de estos hechos y su incidencia en el incumplimiento de la negociación, no fueron debidamente probados por el inculpado.

Con respecto a la comunicación suscrita por el representante legal de la Cooperativa Industrial Lechera de Colombia, considera el Comité que, además de tener esta carta una fecha posterior a la resolución de apertura de investigación (la carta es de julio 22 de 1998 y la investigación se abrió en junio 10/98), lo expuesto en la misma no constituye prueba suficiente para comprobar la existencia de los hechos esgrimidos por el inculpado como circunstancias de fuerza mayor que impidieron el cumplimiento de las negociaciones.

Afirma también el Comité que no encuentra justificación alguna en el incumplimiento, máxime cuando el reglamento otorga facultad a las partes contratantes en una negociación realizada a través de la Bolsa, para modificar los plazos de entrega y pago, antes de vencerse los mismos.



8) Que el Comité consideró que por estar plenamente demostrado el incumplimiento respecto de la entrega del producto y por no concurrir ninguna eximente de responsabilidad, la sociedad PIVC, incurrió en la falta disciplinaria descrita en el artículo 8º, acápite A), literal f) del Reglamento de Operación y Funciones del Comité de Vigilancia de la Bolsa y en el incumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en el artículo 17, numerales 2) y 4) del Reglamento de los Miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., cuyos textos pertinentes están transcritos en la parte motiva de la resolución 17 de 1998.

9) Que es preciso señalar que las faltas disciplinarias demostradas a la sociedad PIVC, y por cuya ocurrencia se le impondrá sanción disciplinaria, también están establecidas como tales en el artículo 129, numerales 9 y 18 y en el artículo 20, numerales 1, 2 y 5, del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la B.N.A., actualmente vigente.

10) Que el Comité determinó que si bien no se presentaron circunstancias especialmente graves como consecuencia del incumplimiento en las negociaciones ya referidas, si hubo incumplimiento y, en tal virtud, debe imponerse la sanción de reprensión privada, toda vez que no concurrió ninguna eximente de responsabilidad.

11) Que en mérito de lo expuesto, el Comité de Vigilancia, con el voto de tres de sus miembros,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente a la Sociedad Comisionista "Proyectos, Inversiones, Valoraciones y Comercialización Ltda." - PIVC Ltda.- con reprensión privada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la inculpada, sociedad comisionista "Proyectos, Inversiones, Valoraciones y Comercialización Ltda." -PIVC Ltda.-, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.



ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los **18 FEB. 2000**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS PELAEZ VARGAS
Presidente


HAROLD MARMOLEJO GARDEAZABAL
Secretario

EN LA FECHA _____, NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL DOCTOR ENRIQUE BERNAL ESCOBAR, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No.19.450.125, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA PIVC LTDA., SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCION.

EN LA SECRETARIA GENERAL, SE ENCUENTRA A SU DISPOSICION EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR